

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por entrega del inmueble «Santa Rosa» seguido por los herederos de don Félix M. Saravia contra doña Leocadia H. de Vivas.

En Salta á once de Mayo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por los herederos del señor Félix M. Saravia contra doña Leocadia H. de Vivas sobre entrega de un inmueble, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por estar excusado el Vocal doctor Ovejero, se hizo un sorteo para establecer el orden ó determinar los Vocales que han de fallar, resultando eliminado el doctor Gallo y hábiles los doctores Ariás, Figueroa y López. Aco continuo, se verificó un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—doctores López, Figueroa y Ariás.

El doctor López, dijo:—Dos son los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en fecha Abril 23 de 1908, corriente de fs. 69 á fs. 74 vta., la que rechaza la demanda sobre cumplimiento del contrato de compra-venta del inmueble «Santa Rosa», ubicado en el Departamento del Rosario de Lerma, que se dice otorgado por doña Leocadia H. de Vivas en favor de don Félix M. Saravia.

Consideraré en primer término, el de nulidad.—Fúndase el recurso en que, al rechazar la acción instaurada, el Juez se pronuncia y declara la nulidad de la permuta del citado inmueble con el denominado «El Manzano»,—pues esta cuestión, se afirma, no ha sido comprometida en el cuasi contrato de la *litis* contestatio.

Basta un ligero examen de los autos para arribar á la convicción contraria. En efecto, deducida la demanda, se da por contestada en rebeldía del demandado; posteriormente se abre á prueba y llega la causa al estado de los alegatos. En este estado la parte deman-

dada, por escrito de fs. 55, pide se dé la intervención necesaria por derecho al representante de los menores Ontiveros, cuyos intereses se denunció estar comprometidos en este litigio, bajo el concepto de la validez ó nulidad de la permuta expresada, y esta intervención se produce á fs. 55 vta., sosteniendo el Ministerio pupilar en su dictamen, la nulidad de la permuta juzgada por el inferior: que no otra cosa significaba adherir en esa pieza á la defensa propuesta por el demandado.

Véase, pues, cómo este punto ó capítulo del pleito fué clara y expresamente consagrado en la *litis*; y no se diga que esa nulidad fué alegada extemporáneamente, porque, por una parte, la *litis* se trabó con el ministerio público, recién en esa estación legal, pues antes no tuvo éste ninguna intervención en el juicio; y por otra parte, porque, tratándose de una nulidad absoluta, cómo lo es la declarada, puesto que, una de sus causas determinantes es la falta de autorización al tutor de los menores Ontiveros para celebrar la permuta tal nulidad puede ser alegada en cualquier estación del juicio, y aún declarada de oficio por los jueces—doctrina del art. 2047 y concordantes de nuestro Código Civil.

Finalmente, la sanción de la rebeldía no importa el reconocimiento ficto ó tácito de los derechos del contrario, porque nuestra misma ley procesal (art. 370) establece que: declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere siendo justo, antecedente que, ni excluye la necesidad de abrir la causa á prueba, ni tampoco el examen del título ó instrumento en que el actor funde su derecho.

Por los motivos expuestos voto por el rechazo del recurso de nulidad.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior.

Considerando ahora el recurso de apelación, voto por la confirmatoria de la sentencia apelada, con costas, pues los fundamentos en que ella se apoya son estrictamente arreglados á derecho, sin tener, por mi parte, ninguna observación nueva que hacer á las ya establecidas en aquel fallo.

Estimo el honorario devengado en esta instancia, por el doctor Vicente Tamayo, en la suma de doscientos pesos moneda nacional.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 14 de 1910.

Y vistos:—Por los fundamentos del

acuerdo que precede, declárase improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha Abril 23 de 1908, corriente de fs. 69 á 74 vta., y confirmase la misma, con costas. Regúlese el honorario del doctor Vicente Tamayo, en esta instancia, en la cantidad de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ — RICARDO P. FIGUEROA — FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO SUCESORIO de don Candelario Fernández seguido por su viuda doña Silveria Ibáñez.

Salta, Abril 15 de 1910

Y VISTOS:—En este juicio sucesorio de don Candelario Fernández, la cuenta por valor de un mil trescientos veinte y un pesos y sus intereses, presentada por el señor Segundo Gómez y la prueba producida,

RESULTA:

1º.—Que á fs. 17 el señor Gómez sostiene: que es acreedor de esta sucesión por las siguientes sumas: ochenta pesos pagados á Lontaif Hnos. por cuenta de don Candelario Fernández, cuarenta y un pesos, valor de los vales endosados por el señor Pedro Minola y mil doscientos pesos, valor del crédito hipotecario con más sus intereses á razón del uno por ciento mensual.

2º.—Que corrida vista de la cuenta presentada, á los interesados, no la han evacuado.

3º.—Que abierta la causa á prueba se produce la que constá en autos; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Silveria Ibáñez de Fernández ha reconocido la firma y contenido de los documentos de fs. 26, 27 y 28, y que el crédito hipotecario consta en el testimonio de escritura pública, corriente de fs. 12 á 14.

Por lo tanto,

RESUELVO:

Declarar comprobado que la sucesión de don Candelario Fernández adeuda

al señor Segundo Gómez la cantidad de un mil trescientos veintiun pesos moneda nacional; en consecuencia, condeno á dicha sucesión al pago de la cantidad reclamada, con más los intereses convenidos del uno por ciento mensual, devengados por el crédito hipotecario, desde que se firmó la escritura hasta el día que se pague. Resuelvo igualmente, en cuanto al documento de fs. 28, no teniendo plazo determinado, señalar el término de quince días para su pago, art. 618 del C. C. que deben contarse desde el día siguiente de la notificación de la presente sentencia. Con costas, á cuyo efecto, regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de cincuenta pesos moneda nacional. Hágase saber y repóngase.

A. BASSANI

Ante mí—

Zenón Arias.
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO EJECUTIVO seguido por don Francisco Rodríguez, hijo, contra don Celestino Perotti.

Salta, Julio 4 de 1910

Y vistos:—Para resolver el incidente promovido por el señor Francisco Rodríguez, hijo, en estas diligencias seguidas contra don Celestino Perotti; incidente por el que, el primero pretende que el señor Perotti está obligado á pagar las costas ocasionadas con motivo de la iniciación del presente juicio, pidiendo en consecuencia la regulación de los honorarios de los doctores Saravia y Serrey, las razones expuestas por las partes en sus respectivos escritos, y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión á resolver consiste en saber, si pagando el deudor antes del requerimiento, son ó no á su cargo las costas.

Que la aplicación de «costas» procede en tésis general, siempre que del juicio conste malicia y temeridad del demandante ó demandado.

Que en el caso que nos ocupa, juzgo que las costas no proceden, y esto es así, por las razones siguientes:

Porque según se desprende de estos autos, el señor Perotti antes de comparecer á la audiencia de reconocimiento del saldo (de fs. 3), consignó en la sucursal del Banco de la Nación Argentina, la cantidad que arroja dicha cuenta. (Fs. 6).

Porque á estar á lo dispuesto por el art. 444 del Código de Procedimientos

C. y C., el deudor no queda eximido de pagar las costas aunque solvente su deuda dentro de las veinticuatro horas «posteriores» al requerimiento, y aún en el acto de este... De aquí, pues, que la ley, prevé dos circunstancias para la imposición de «costas»: el pago en el acto del requerimiento y el pago dentro de las 24 horas; y de aquí también surge claramente que las costas no proceden, si el deudor paga antes de requerirse judicialmente el pago.

La jurisprudencia civil de la Cámara de apelaciones de la Capital, ha consagrado al aplicar lo dispuesto por el art. 483 del Cód. de Proc. Civil y Comercial de la Capital Federal, prescripción igual á nuestro art. 444 C. de Proc., lo siguiente: «No procede la condena en costas, cuando se hace pago antes de librarse el mandamiento». C. Civil de Apelaciones, tomo 1º, página 183 y 250; tomo 15, página 120; y 421).

Esta jurisprudencia es perfectamente aplicable al caso «sub iudice», puesto que, el señor Perotti, consignó en pago, el saldo reclamado, antes de librar mandamiento y de la audiencia de reconocimiento.

«El pago antes del requerimiento, exonera de las costas.» C. C.; tomo 45, pág. 145; tomo 58, pág. 409; tomo 105, pág. 221.

La jurisprudencia misma, para ser consecuencia ha dicho también refiriéndose al ejecutante, el desistimiento antes de diligenciarse el mandamiento, no basta para responsabilizar por las costas al ejecutante. (C. C., tomo 66, pág. 134).

Que de todo esto se desprende que desde el requerimiento, comienza á regir lo dispuesto por el art. 468 del Cód. de Proc. C y C.; esto es, que las costas todas del juicio ejecutivo, serán á cargo de la parte que sea vencida en último grado.

Por todas estas consideraciones, jurisprudencia invocada,

RESUELVO:

1º.—Declarando que el señor Celestino Perotti, no está obligado á pagar las costas ocasionadas en las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo, no haciendo por consiguiente lugar á lo solicitado por el señor Francisco Rodríguez, hijo, en su escrito de fs. 8, en la parte que pide la condena en costas para el señor Perotti.

2º.—Que, en consecuencia, con el depósito hecho por el señor Perotti, (fs. 6), queda cancelado el saldo, cuyo detalle se especifica á fs. 3 de estos autos. Sin costas, por juzgar el suscrito que al formular su pedido el señor Rodríguez, lo ha hecho sin mediar los extremos que autorizan la aplicación de las costas.

Notifíquese previa reposición de sellos.

Tómese razón y dese copia al BOLETIN OFICIAL.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudiño.
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Francisco Cardozo por hurto á Pedro Paz.

Salta, Julio 5 de 1910.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Francisco Cardozo, en la causa que se le sigue por hurto á Pedro Paz, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de todas las constancias del proceso, no resulta prueba suficiente para establecer la responsabilidad del procesado por el delito que se le imputa y podersele condenar.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen Fiscal, se sobresée definitivamente la presente causa á favor de Francisco Cardozo. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Secretario.

CAUSA contra Juan de Dios Laconsa por tentativa de violación á la mujer Felipa C. de Valdez.

Salta, Julio 5 de 1910

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Juan de Dios Lanconsa, en la causa que se le sigue por tentativa de violación á la mujer Felipa C. de Valdez, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos, no resultan elementos de prueba por la que se constate la comisión del delito imputado al procesado, pues, solo existe la declaración de un testigo, que solo se concreta á declarar que vió cuando Laconsa se levantaba de encima de la Valdez en quien no se han encontrado otros signos que demuestren la tentativa de la violación.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée definitivamente en esta causa á favor del encausado Juan de Dios Laconsa, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor; póngasele en

libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el cargo de Comisario de Policía del Departamento del Rosario de la Frontera por renuncia del que lo desempeñaba,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Comisario de Policía del expresado Departamento, al señor Victor Ceballos.

2º.—El nombrado tomará posesión del cargo, recibiendo del archivo y demás enseres de la Comisaria bajo de inventario y própondrá al P. Ejecutivo por intermedio del señor Gefe de Policía las personas que deben desempeñar las comisarias de partido durante el corriente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 6 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Vistas las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Departamento de La Caldera para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año la judicatura en el referido Departamento,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Juez de Paz propietario de dicho Departamento al señor Carlos Matienzo y suplente á don Jacinto Guerrero.

Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades exigidas por ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta Junio 6 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor Comisario de Policía del Departamento de La Caldera, para la provisión de las Comisarias de los partidos de Lesser y Despensa,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Comisario auxiliar de policía para el partido de Lesser, á don Marcelo Lamas y para el de La Despensa á don Guillermo Wolton.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 6 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTA

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Julio 5 de 1910

Vistas las precedentes propuestas por el derecho para el cobro del impuesto á la sal, por seis meses del presente año y por todo el año de 1911 y el informe presentado al respecto por la Comisión de Licitación Fiscal,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la propuesta que formula el señor José Sallent á razón de un mil doscientos pesos m/n , pagaderos cada nueve meses, por adelantado, debiéndose tener presente al formular el contrato respectivo, la aclaración que á su propuesta hace el expresado señor Sallent.

Art. 2º.—Formúlese por el Escribano de Gobierno, con intervención de la Contaduría General, el contrato respectivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Junio 22 de 1910

Vistas las diligencias precedentes seguidas por los señores Pedro F. Tarr y Romualdo Mora solicitando se les ad-

judique por despueblo la mina de petróleo denunciada «Carmelo Santerbó» que pertenecía á don Carmelo Santerbó y á don Juan C. Martearena, compuesta de cinco pertenencias ubicadas en la quebrada de Iquirá, partido de Aguaray, Departamento de Orán, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que consta en este expediente por el denuncia hecho por los señores Tarr y Mora con fecha Febrero 10 de 1909, y las actas del señor Juez de Paz de la 2ª sección del Departamento de Orán corriente á f. 73 vta. que la mina «Carmelo Santerbó» estaba abandonada en esa fecha no existiendo dentro de sus límites ni trabajo ni amparador alguno: 2º. Que como lo dice el Fiscal General en su dictamen de f. 141, el espíritu y más aún el sistema seguido por nuestro Código de Minería es que el trabajo sea la única forma de amparar las minas. 3º. Que la oposición deducida por don Manuel L. Sánchez á nombre del señor Francisco Serantes corriedte á fs. 95 debe ser desestimada por carecer el señor Serantes de representación legal en este juicio. 4º. Que la escritura de compra presentada por el señor Serantes lo ha sido en fecha posterior á la comprobación del despueblo, no constituyendo en ningún caso el amparo de una mina por ser el título de propiedad de la misma, sinó del trabajo y demás requisitos de la ley. 5º. Que la patente presentada por el mismo se refiere á otras minas no á la denunciada.

Por los fundamentos expuestos, y de acuerdo con el dictamen Fiscal General;

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase despoblada la mina de petróleo «Carmelo Santerbó», situada en el Departamento de Orán partido Aguaray que fué de propiedad de los señores Carmelo Santerbó y don Juan de la C. Martearena.

2º.—Rechazar la oposición deducida por don Francisco Santerbó.

3º.—Mandar se registre á nombre de los denunciantes señores Pedro J. Tarr y Romualdo Mora la mina citada con todas sus pertenencias.

4º.—Dése á los interesados los testimonios que soliciten, publíquese, notifíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA.

RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de Comisario Auxiliar de Policía de la Es-

tación Yatasto, jurisdicción del Departamento de Metán,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho cargo durante el corriente año, al señor Alberto Gómez Rincón.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 8 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Gefe de Policía en nota de la fecha,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Sub Comisario de la Mesa Central de Policía al señor Alberto López Cross.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 8 de 1910.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de Celador de la Cárcel Penitenciaria por renuncia del señor Federico Cortez y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Gefe de Policía,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho cargo, al señor Manuel Matorras.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 8 de 1910

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

EDICTOS DE MINAS

Salta, Junio 25 de 1910.—A. S. S. el señor Ministro de Hacienda de la Provin-

cia, doctor Ricardo Araoz—S. D.—Emilio Mignolet, mayor de edad, soltero, de nacionalidad belga, domiciliado en la ciudad de Bruselas [Bélgica] y accidentalmente en esta ciudad, en el Gran Hotel, calle España esquina Alsina, con el debido respeto me presento y espongo: Que deseando explorar minerales de petróleo en el departamento de Orán, Segunda Sección, partido del Tartagal, en las inmediaciones del paraje denominado "Itaqui", casi fronterizo con la república de Bolivia, y contando con los elementos necesarios para llevar a cabo esa explotación, vengo a solicitar de S. S. se sirva concederme un derecho de cateo de esos minerales en la zona indicada. De conformidad a lo dispuesto por el art. 27 del Código de Minería, pido que el derecho de cateo que se me conceda sea de cuatro unidades de medida, de quinientas hectáreas cada una, es decir, un total de dos mil hectáreas, por no estar cultivados, labrados ni cercados los terrenos en que debo hacer la exploración. El terreno que solicito tendrá una forma rectangular, ubicándose del modo siguiente: Se medirán 300 metros sobre el extremo poniente y la primera pertenencia minera solicitada en el punto "Itaqui" por el subscripto en compañía de los señores Guillermo Everett, Cirilo Watson Bradley y Alfredo Guillermo During, para servir de uno de los lados menores del rectángulo, y en seguida se medirá en dirección Oeste y Noroeste tantas extensiones cuantas sea necesaria para completar la superficie pedida, esto es, dos mil hectáreas, tomando como centro el río que corra por la quebrada de "Itaqui", cuyo curso se seguirá aguas arriba. Los terrenos en que solicito esta concesión son de propiedad del extinto Banco Nacional en Liquidación, cuyo activo y pasivo, como es sabido, tiene actualmente a su cargo el Banco de la Nación Argentina. A los efectos de la notificación ordenada por el art. 25 del citado Código denuncio como domicilio de este último establecimiento, el de sus oficinas en esta ciudad, calle España núm. Por tanto, previa la notificación indicada, la publicación establecida por el art. 25 y demás formalidades de ley, dignese S. S. concederme el permiso solicitado, por el máximo de tiempo legal y mandar se inscriba en el registro correspondiente. Será justicia, etc. Em Mignolet—Salta, Junio 25 de 1910.—A despacho de Arias—Salta, Junio 27 de 1910.—Ministerio de Hacienda. Por presentado, anótase, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minería.—Araoz.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias—E. de G. y M. 160 vJl 13

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Ezequiel M. Gallo con poder y título bastante de don Matías Chuchuy, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Lagunilla ubicada en el partido del Toro del departamento del Rosario de Lerma, dentro de los límites, Norte las fincas Las Burras y el Toro, de don Abel Goytia y de doña Sofia Bedoya de López y Toribio Diez Gómez respectivamente, Sud con terrenos de los señores Torino llamados Altos de Tacuara, con Tastil de los Barbosa, Copa y Zerpa, y las Cuevas de los señores Álvarez, Naciente con los Altos de Tacuara, Santa Rosa del señor

Mariano Jándula y otras propiedades pequeñas, el camino nacional que va a Bolivia y el Tambo de los señores Larrichea y D. López hijo y otras propiedades; Poniente con la Abra de Cachiñana la finca Toro y terrenos de la sucesión de don Fermín Grande; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha proveído lo siguiente: Salta, Julio 6 de 1910.—Por presentado con los documentos que acompaña, téngasele por parte—Précédase al deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble que expresa, por el agrimensor don Juan Platejji, previa publicación de edictos durante 30 días con las enunciaciones que establece el art. 575 del P. C. y C. en los diarios "El Cívico" "La Provincia" y por una vez en el "Boletín Oficial"—Señálase el día 16 y siguientes del mes de Agosto del corriente año para el comienzo de la operación—Arias—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto—Salta, Julio 8 de 1910.—M. Sanmillán, secretario.

170vAg 12

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Federico Camelli y su esposa Francisca Zenteno, por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, de fecha de hoy, se cita por el presente y por el término de 30 días, a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlos valer por ante la secretaría del suscrito—Salta, Julio 5 de 1910.—M. Sanmillán, secretario.

165vAg.6

Por el presente que se publicará durante 30 días, se cita a los que se crean con derecho en las sucesiones de don Manuel Gauna é Hilaria Rodriguez de Gauna y de Marcelina Gauna de Fernandez, para que se presenten al Juzgado de 1ª Instancia en lo civil y comercial a cargo del doctor Vicente Arias a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley—Salta, Julio 2 de 1910.—M. Sanmillán, secretario.

169vAg.12

Habiéndose solicitado la apertura del juicio sucesorio de la señora Josefa D. Benigno Tomás, Ladislao y Juan Pablo, todos de apellido Graña, se hace saber que por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani de fecha 23 del corriente, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de los primeros y ordenado se cite por edictos y por el término de 30 días a todos los interesados se presenten a hacer valer sus derechos.—A la vez y por el mismo auto se ha ordenado se cite por edictos y por el término de seis meses a don Tomás, Ladislao y Juan Pablo Graña a los efectos de seguirse juicio sucesorio de dichos señores, con presunción de fallecimiento, si no comparecen dentro del término indicado—Salta, Junio 30 de 1910—Zenón Arias, secretario.

161vDbre.31

Por el presente que se publicará durante 30 días, se cita a los que se crean con derechos en la sucesión de don Ricardo Leguizamón, para que concurren al Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, a cargo del doctor Vicente Arias, a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley—Salta, Julio 8 de 1910.—M. Sanmillán, secretario.

173vAg.16

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.